

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-222/2013.

ACTOR: COALICIÓN 5 DE MAYO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO	GENERAL
INSTITUTO	ELECTORAL
DEL	DEL
ESTADO.	

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

MAGISTRADO	PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE	
Y BRETÓN.	

SECRETARIO	INSTRUCTOR:
JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.	

Heroica Puebla de Zaragoza, veintiséis de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación, promovido por la representante propietaria de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la resolución de veinte de junio de dos mil trece, emitida por dicho Consejo identificada con la clave DEN-MCG-002/13.

GLOSARIO

Constitución Federal, Ley Fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.
Director Jurídico	Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado.
Coalición	Coalición 5 de Mayo.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El trece de mayo, la entonces representante de la Coalición, presentó denuncia ante el Consejo General, en contra del Consejero Presidente del órgano en comento, por la emisión de diversas declaraciones a los medios de comunicación, que desde la perspectiva de la denunciante, contravienen la normatividad electoral.

2. Trámite y resolución. De acuerdo a las constancias que integran el expediente, a partir del quince de mayo se recibió la denuncia en el Instituto Electoral del Estado y a través de sus órganos respectivos, se realizaron las diligencias correspondientes y una vez desahogadas se formuló el respectivo proyecto de resolución, mismo que fue aprobado en sesión ordinaria por unanimidad del

Consejo General el veinte de junio y que constituye la resolución hoy combatida.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con la resolución, el veintitrés de junio el actor presentó el recurso de apelación.

Dentro de la tramitación del expediente respectivo se dictó el auto de recepción del recurso; se ordenó su publicitación; se certificó la no comparecencia de tercero interesado y se integró el expediente formado para enviarlo a este Tribunal el uno de julio siguiente.

2. Turno. Mediante proveído de uno de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-A-222/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Radicado el expediente, admitido y recibidas las probanzas, se decretó el cierre de instrucción, y toda vez que los autos guardan estado se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII; 3, 8, 325, 338 fracción III; 340 fracción II; 350 y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por el representante propietario de la Coalición acreditado ante el Consejo General, por el que se inconforma contra la resolución emitida por el órgano en mención, de veinte de junio, identificada con la clave DEN-MCG-002/13.

En segundo término porque es el Tribunal Electoral máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente. En esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho que se estima violado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 350, párrafo tercero y 361 del código de la materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. Antes de entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, es necesario determinar cuál es el acto motivo de agravio, ya que por un lado, el recurrente señala que lo es la resolución recaída al expediente DEM-MCG-002/13; por otro, que lo constituye la determinación emitida en el expediente DEM-MCG-003/13, y finalmente realiza manifestaciones en las que se refiere a un sujeto denunciado distinto, al afirmar: *“sin conceder que la consejera realmente haya tenido este derecho a su favor...”*.

En ese sentido, luego de analizar a cabalidad las constancias que integran los autos del expediente, cotejando los agravios con las resoluciones reclamadas que forman parte de los expedientes radicados en este Tribunal y con el informe circunstanciado, se arriba a la conclusión de que las referidas a la resolución DEM-MCG-003/13, así como a la consejera electoral, son errores involuntarios de escritura, que no deben causar perjuicio al recurrente en el ejercicio de su acción, ya que es claro que la mayoría de sus argumentos se refieren a las entrevistas que fueron materia de análisis en la resolución identificada como DEM-MCG-002/13, de fecha veinte de junio y por tanto, se encaminan a desvirtuarla, de ahí que se tenga como verdadera intención de la actora combatir justamente dicha resolución.

Una vez hecha la precisión anterior, este Tribunal, se ocupará de lo que se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, a fin de evitar una interpretación y en consecuencia argumentación equívoca.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior cuyo rubro y texto son:¹

Jurisprudencia 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta*

¹ Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época

CUARTO. Síntesis de agravios. Precisado el acto reclamado, del contenido integral de demanda este Tribunal identifica como agravios los siguientes.

a) A decir del recurrente, la responsable apreció indebidamente las pruebas que ofreció al presentar la denuncia, ya que no analizó en su conjunto, en el expediente las probanzas, no las contrastó a fin de llegar a la verdad de lo denunciado, vulnerando con ello el contenido del artículo 8 del código rector y a su vez, la legalidad y objetividad que estaba obligada a observar.

b) Según el apelante el Consejo General en un principio, reconoce la existencia de las conductas cometidas por el Consejero Presidente y después niega la existencia de éstas, lo que trae consigo un defecto en la resolución denominado incongruencia.

c) El actor aduce que la autoridad responsable debió realizar una ponderación de derechos entre la garantía constitucional de la libertad de expresión en contraste con el estado de derecho. A su parecer el impacto de la libertad de expresión de una autoridad colisiona frente a la garantía del ciudadano de contar con actos y decisiones de la

autoridad debidamente fundados y motivados, y con la garantía de que la misma tiene un límite en su actuar. En tal sentido existe un conflicto de normas, por lo que el Instituto debió determinar el derecho de mayor alcance.

Establecido lo anterior procede analizar el fondo de las pretensiones.

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión del actor es que este Tribunal deje sin efecto el acto reclamado y para lograr tal fin expone como motivos de queja contra la actuación del Consejo, cuestiones procesales y lo que estima inconsistencias propios de la resolución.

Por cuestión de método, en primer lugar se atenderán las cuestiones procesales, ya que de resultar fundadas, serían suficientes para revocar el acto reclamado.

a. Indebida valoración de pruebas.

Desde la óptica de la coalición, la responsable apreció indebidamente las pruebas que ofreció al presentar la denuncia, ya que no analizó ni contrastó en su conjunto las probanzas del expediente, a fin de llegar a la verdad de lo denunciado, vulnerando con ello el contenido del artículo 8 del código rector y a su vez, la legalidad y objetividad que estaba obligada a observar.

A juicio de este Tribunal no le asiste la razón al recurrente, porque contrario a su percepción, la responsable sí analizó en lo individual y en su conjunto, los medios de prueba que aportó al procedimiento de queja o denuncia, como enseguida se precisa:

Según la doctrina mexicana, la prueba ha sido considerada como *"la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso"*.²

Entonces la prueba existirá formalmente en el momento en que se aporta una fuente de información como medio de acreditación en el proceso, es aceptada, preparada, desahogada y valorada conforme al criterio que se adopte como materia especializada, de otra manera simplemente será un medio sin valor probatorio y por consecuencia no tendrá dicho carácter.

Así, resulta fundamental verificar la existencia de los hechos materia de denuncia, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio y su relación con la litis planteada, es que se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

Ahora bien, en autos consta la resolución hoy combatida la cual, dada su naturaleza, es considerada como documental pública con plenos efectos probatorios de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 359 del código de la materia, al ser emitido por un órgano electoral en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el código electoral poblano, concretamente en el artículo 89, fracción XLII.

Respecto del contenido de la resolución señalada, es menester resaltar que en ella la responsable sí tomó en cuenta el caudal probatorio ofrecido por la apelante y lo

² OVALLE Favela, José, Teoría General del proceso, Editorial Harla, México: 1991.

que era propiamente integrante del expediente formado con motivo de la denuncia, pues del contenido integral de dicho documento se advierte que se valoraron cuatro tipos de pruebas, de las cuales se reseña lo siguiente:

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

- a) Impresión de la nota periodística intitulada "*El IEE no ve ni guerra sucia ni actos anticipados de campaña*", ubicada en el portal de internet: e-consulta, bajo la dirección: <http://econsulta.corn/2013/index.php/2012-06-13-18-40-00/politica/item/el-ieee-no-ve-niguerra-sucia-ni-actos-anticipados-de-campana>.
- b) Consistente en la impresión de la nota periodística intitulada: "*Exonera IEE a Gali de acusaciones por actos anticipados de campaña*", visible en el portal de internet *Milenio Diario*, bajo la dirección electrónica: <http://puebla.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/441f143ff8b275f4ff9127f0963e4992>.

De acuerdo a lo que consta en la resolución, ambas pruebas se relacionaron con los hechos referidos la denuncia, con el objeto de evaluar si el Consejero Presidente realizó manifestaciones que violaban los principios rectores en materia electoral, siendo que dichas probanzas:

- Fueron aceptadas por no ser contrarias a derecho, al ser de las que se desahogan por sí solas y no necesitar de perfeccionamiento posterior a su ofrecimiento;
- Se adminicularon con la jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR**

SU FUERZA INDICIARIA” y además se invocaron como criterios orientadores diversas tesis emitidas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos rubros son: ***“PERIÓDICO, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS”;*** ***“PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS”;*** ***“NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS”;*** ***“NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO”.***

- Se valoraron en términos del 9, párrafo 4, del Proceso Administrativo para la resolución de Denuncias en contra de los Miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y al ser notas periodísticas de manera individual, se les otorgó el valor de leve presunción; y
- Finalmente, al valorarlas en su conjunto concluyó su ineficacia probatoria para demostrar un actuar indebido del Consejero Presidente, pues por un lado, se argumentó que la fuerza convictiva dependía del número de notas periodísticas, provenientes de distintos medios informativos, que se presentaran a fin de generar dicho indicio, y en el caso no existe tal diversidad probatoria, por ende, la fuerza de dichos medios de prueba es débil.

Por otro, al tratarse de ejercicios periodísticos que como ha sido estatuido por diversidad de tribunales, carecen de valor probatorio, ya que de ellos sólo es posible obtener la

versión del periodista que las emite, es decir, se trata, ciertamente, de la apreciación subjetiva de las personas que redactan las citadas notas.

2.- LA PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el disco compacto que contiene las imágenes de los medios de prueba antes descritos, los cuales fueron valorados nuevamente en la resolución porque:

- El medio magnético se admitió como probanza técnica con fundamento en los artículos 358, fracción III, del código electoral poblano y 9, párrafo 4, del Proceso Administrativo invocado con antelación.
- Al ser desahogado se constató que era un documento en formato *PDF* en el que se observaron las mismas notas periodísticas ya mencionadas, por lo que se le dio el mismo valor probatorio que a las aludidas probanzas electrónicas provenientes de sitios de internet.
- Tal instrumento se vinculó al contenido del criterio jurisprudencial de clave 6/2005, emitida por la Sala Superior con el rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.***

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las consecuencias que la autoridad electoral dedujera de los hechos para acreditar la violación de principios electorales. De dicha probanza, la responsable señaló en la resolución que la misma fue admitida y se valoraría junto con el conjunto de elementos del expediente.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Integrada por las constancias de autos, la cual fue admitida y se indicó que se valoraría con el resto de elementos que se contuvieron del expediente.

De la anterior relatoría, este Tribunal advierte que las pruebas fueron analizadas en lo individual y en su conjunto, siendo insuficientes para concluir una actuación indebida por parte del Consejero Presidente, puesto que los medios de prueba ofrecidos requerían de otras probanzas de distinta índole que robustecieran los indicios obtenidos de las notas periodísticas.

No deja de apreciarse que la autoridad administrativa en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del asunto, realizó una inspección en internet de las páginas que en el escrito de queja precisan y que se relacionan con los hechos denunciados, por lo que cumplió su deber y ejerció sus facultades y obligaciones, sin que de ese ejercicio se obtuvieran elementos adicionales para verificar las afirmaciones del denunciante, puesto que se trataba de vínculos electrónicos que remitían a la misma información que obraba de manera impresa, por lo que no puede considerarse que aportaron elementos anexos para demostrar los argumentos de la Coalición.

En efecto, para este Tribunal lo argumentado por la responsable es cierto y eficaz para la valoración de las pruebas aportadas por la apelante, en relación a la denuncia de los hechos, pues no puede alcanzarse la pretensión de la denunciante si no hay la suficiencia probatoria en el modo y circunstancias que lo exige la

materia electoral, tal y como lo ha sostenido la máxima autoridad de la materia a través de sentencias, o bien de jurisprudencias y tesis orientadoras plasmadas en la propia resolución.

En ese sentido, debe señalarse que las pruebas antes indicadas, dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles por sí solas de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios, como bien lo indicó la responsable.

En atención a lo anterior, este Tribunal sostiene lo **infundado** del agravio, pues como quedó asentado, la valoración realizada por la responsable está apegada a las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso.

b) Incongruencia de la resolución.

La recurrente establece en su escrito de demanda que la responsable reconoce de manera implícita que las declaraciones del Consejero Presidente del Consejo General no son violatorias de garantías o derechos y por otro lado, niega la existencia de estas, lo que trae consigo la incongruencia y con ello la falta de seguridad jurídica para las partes, toda vez que no distingue los elementos y principios de las resoluciones y que por lo tanto hay falta de congruencia con lo dicho y la litis.

La congruencia es un requisito que debe contener toda sentencia. En su fase externa, consiste en la adecuación, correlación o armonía entre la petición del actor y lo decidido en el fallo, esto es, que la autoridad que emite la sentencia, o como es el caso, la resolución, realice un análisis de todas y cada una de las pretensiones de las partes.

El autor José Becerra Bautista, establece que por *congruencia* ha de entenderse aquél principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.³

La palabra congruencia se debe traducir en *ser conforme* a, por lo tanto si la sentencia debe concordar con la demanda, con la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, es indiscutible que debe coincidir con las acciones y excepciones y en su caso, con la reconvención que se haya planteado y discutido en un procedimiento.⁴

Ha sido criterio de la Sala Superior, que el principio de congruencia de las sentencias desde el punto de vista externo, consiste en que al resolver una controversia, se haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer.

³ BECERRA Bautista, José; *Principio de Congruencia en las Sentencias Civiles*, p.p. 93 y 94; Portal electrónico de la Universidad Nacional Autónoma de México: biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/22/art/art5.pdf; fecha de consulta: 7 de julio de 2013.

⁴ *Ibidem*; p. 101.

En cambio, la fase interna de la congruencia implica que la resolución guarde armonía entre los considerandos y los resolutivos y entre los considerandos y resolutivos entre sí.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior 28/2009⁵, cuyo rubro y texto son:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

Cuarta Época.

En el caso, contrario a lo que afirma la coalición actora, no se acredita la incongruencia externa porque los hechos materia de la denuncia fueron los exactamente analizados por el Consejo sin agregar u omitir aspecto alguno, como

⁵ Consultable en Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

se advierte al confrontar la denuncia inicial con la resolución que se reclama.

Tampoco existe incongruencia interna porque la responsable en el contexto de la motivación de su fallo, reconoce la existencia de la conducta a partir de los indicios arrojados por el caudal probatorio y del propio reconocimiento del denunciado, empero a la luz de la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas no la encuentra constitutiva de una infracción a la norma electoral, pues reconoce en un caso, que ante la ausencia de un procedimiento administrativo sancionador que pudiera relacionarse con la entrevista concedida, era material y jurídicamente imposible que se adelantara un juicio respecto de una litis inexistente; y en otro, que las respuestas emitidas se encuentran amparadas en la libertad de expresión, sin que ello comprometa la decisión del órgano colegiado.

Aunado a ello, la responsable toma en cuenta la integridad de ambas notas y advierte la dificultad de deslindar con exactitud las palabras que correspondan al Consejero Presidente de aquellas que representan la opinión del reportero como parte de un ejercicio periodístico, amparado por la libertad de expresión y de prensa.

Como se ve, no existen elementos para determinar, como se pretende, que se esté ante una resolución incongruente, toda vez que en ningún momento se niega la existencia de las declaraciones realizadas por el Consejero Presidente, ya que en la resolución combatida se advierte que la conducta está acreditada pero no resulta antijurídica para ser sancionada.

Por ello a dicho documento se le da el carácter de integral porque a través de él se actuó conforme a las facultades resolutorias apegando la decisión de la responsable al ordenamiento legal y normativo aplicable.

En términos de lo expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que el agravio es **infundado**.

c. Ponderación de Principios.

El último agravio identificado por este Tribunal también se califica como **infundado** por las consideraciones siguientes.

La actora determinó que la responsable no realizó una ponderación de principios jurídicos, pues obvió determinar que las declaraciones fueron hechas por el Consejero Presidente en su calidad de autoridad y no en su calidad de ciudadano.

En ese tenor, estima que la autoridad administrativa debió establecer la norma de mayor alcance pues a su parecer, el impacto de la libertad de expresión de una autoridad colisiona frente a la garantía del ciudadano de contar con actos y decisiones de la autoridad debidamente fundados y motivados y con la garantía de que la misma tiene un límite en su actuar.

A juicio de este Tribunal, las estimaciones de la apelante carecen de razón porque parten de la premisa errónea de considerar que en el caso existe un conflicto que puede resolverse a partir de un ejercicio de ponderación.

Ello es así, pues existe colisión entre principios cuando en una situación concreta son relevantes dos o más

disposiciones jurídicas que a su vez son incompatibles entre sí, pero ambas pudieran ser aplicables al caso.

En la especie, resulta innecesaria la ponderación ante la ausencia de un conflicto jurídico, por el contrario, la responsable advirtió la complementariedad entre el derecho humano y los principios rectores de la materia, en particular el de imparcialidad y legalidad, como constitutivos del Estado de Derecho.

A esa conclusión se arriba al advertir que en la resolución se valoró por un lado, que las declaraciones emitidas por el Consejero estaban amparadas por la libertad de expresión, y por otro, que el pronunciamiento efectuado por él no comprometía en manera alguna la decisión del órgano colegiado, ni los valores que deben regir su actuación.

Del derecho fundamental de libertad de expresión.

La Sala Superior, en la resolución del expediente identificado con la clave SUP-JRC-221/2003, sostuvo que:

A este respecto este organismo jurisdiccional considera oportuno indicar que las libertades de expresión y opinión se encuentran garantizadas en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Federal; 2º, párrafos 1 y 2; 3º, 19 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1º, 2º, 13, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tales libertades no son absolutas porque están sujetas a ciertas limitaciones o restricciones que se prescriben, en forma genérica, desde la Constitución Federal y en los tratados internacionales (aplicables en términos de lo previsto en el numeral 133 de la propia ley fundamental),

cuando se ataque la moral, los derechos o reputación de tercero, la vida privada, provoque algún delito, perturbe o atente contra el orden público, la salud o paz públicas, o bien, sea necesario para la protección de la seguridad nacional mediante ley expresa preestablecida y ordinariamente, sin que resulte válida la censura previa.

Como puede observarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión está sujeto a ciertas condiciones y restricciones o limitaciones enunciadas en forma genérica en disposiciones jurídicas fundamentales dentro del sistema jurídico nacional, las cuales deben desarrollarse en la ley secundaria, lo que, a la vez, permite sostener que tienen una base constitucional y son susceptibles de configuración legal.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se indica que los Estados parte están comprometidos a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna (esto es, proscribiendo toda situación que implique una situación de privilegio, como ocurre cuando se ocupa un cargo público que expresa o implícitamente otorgue una situación de ventaja frente a los demás).

Así también deben adoptarse las medidas legislativas o de cualquier índole que hagan efectivos los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención, estando obligados a interpretar las disposiciones del tratado sin permitir que el propio Estado o algún grupo o persona, suprima el ejercicio o goce de los derechos y libertades reconocidos en ella o los limite en mayor medida que la

prevista en ella, debiendo aplicar las restricciones permitidas a su goce y ejercicio conforme a leyes que se dicten por razones de interés general, y con el propósito para el cual han sido establecidas, así como atendiendo a los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ahora bien, la Constitución Federal en su artículo 116, Norma IV, inciso b), establece que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades de la materia, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Por su parte, el numeral 3 de la Constitución Local señala que el Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

De lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional considera que el derecho de libertad de expresión del Consejero Presidente, se encuentra limitado por el legislador ordinario, al ocupar un cargo público que expresa o implícitamente le otorga una situación de ventaja frente a los demás, a efecto de salvaguardar los principios, constitucionales que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Al margen de ese reconocimiento, en el asunto que se resuelve se estima correcto el actuar de la responsable, porque los pronunciamientos realizados por el Consejero no transgreden los límites de la libertad de expresión, ni

implican actuar incorrecto que involucre un prejuzgamiento respecto al sentido de una eventual denuncia, pues de acuerdo a las constancias del expediente, al momento en que el Consejero concedió la entrevista, no se encontraba en trámite alguna denuncia presentada por algún ente político que se relacionara con el tema abordado por él.

Por el contrario, de acuerdo a los expedientes que obran en este Tribunal, en particular el identificado con la clave TEEP-A-215/2013, el cual se invoca como hecho notorio, en términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006⁶ de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**, que la coalición actora presentó la denuncia por el evento señalado en las declaraciones hasta el treinta de abril del año en curso y la entrevista que motivó la denuncia fue publicada el dieciséis de abril, es decir, catorce días antes de que pudiera existir el procedimiento.

Circunstancias similares se acreditan respecto a la entrevista en la que se cuestiona al Consejero respecto a la interpretación del artículo 200 Bis del Código de la materia, pues la entrevista fue publicada el dieciocho de febrero y en ella no se contiene un pronunciamiento particular respecto a lo que debiera o no debiera entenderse del precepto que se cita.

En esas circunstancias, es claro que los comentarios emitidos no devienen indebidos ni rebasan los límites de la libertad de expresión, por lo que no pueden entrar en conflicto con alguno de los principios rectores de la materia; de ahí que sean acertadas las conclusiones de la responsable.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno; Tomo XXIII, Junio de 2006, Página 963

De la violación a principios electorales.

Respecto a la aseveración del apelante por cuanto a que, con el actuar de la responsable se vulneraron los principios rectores de objetividad, certeza, imparcialidad y legalidad, que entre otros, se encuentran contenidos en los artículos 8 y 11 del código de la materia y que representan al Estado de Derecho, para este Tribunal se trata de una incorrecta apreciación.

En efecto, luego de leer las constancias del expediente se tiene que la responsable, señaló en la resolución que lo manifestado por el Consejero Presidente a modo de entrevista, fue a título personal o en todo caso, que lo hizo de manera aislada o individual, sin el respaldo del resto del órgano electoral administrativo, lo que no puede generar efecto jurídico alguno, pues para que una declaración surta efectos legales y comprometa a la Institución como autoridad, han de concurrir una serie de requisitos que le den validez y eficacia a su dicho, para ser tomada en cuenta como institucional.

Decirlo en la forma que ocurrió, se constituye simplemente una declaración unilateral y aislada de toda resolución formal y vinculante, en la forma en que se establece en el último párrafo del artículo 160 del código comicial.

En la decisión impugnada, contrario a lo que aduce el recurrente, la responsable determinó que los principios electorales no habían sido trastocados, porque lo aducido por lo consejeros en lo individual, no vincula en forma alguna al órgano, quien toma sus determinaciones por mayoría de votos las cuales sí inciden de manera directa e inevitable en el desarrollo del proceso electoral.

Por lo antes señalado se concluye que el hecho de que el Consejero Presidente pronunciara una opinión a los medios de comunicación, en forma alguna vulnera los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, por lo que en el caso, no se desprendía alguna limitación al derecho fundamental de libertad de expresión del Consejero Presidente, ni vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, al no formar parte de una deliberación del Consejo General que pudiera comprometer su correcta actuación institucional.

En tal sentido, al no haber conductas de hecho que sean opuestas al correcto ejercicio de un derecho o a algún principio constitucional es que no cabe el ejercicio de ponderación, lo cual es acorde a lo establecido en los artículos 8 y 75 del código de la materia, deviniendo en consecuencia, lo **infundado** de los agravios señalados.

Finalmente, el recurrente aduce que la responsable no valoró el impacto que el ejercicio de la libertad de expresión del Consejero Presidente generó sobre los ciudadanos.

Al respecto este organismo jurisdiccional considera que el argumento es **inoperante** por novedoso, ya que la denuncia inicial no tenía como finalidad que la autoridad electoral evaluara si lo declarado por el Consejero podría tener impacto en el juicio de los ciudadanos, más bien, la queja se encaminó a cuestionar la rectitud de su desempeño como funcionario.

En ese sentido, si el planteamiento no fue expresado en la queja primigenia, la responsable no tuvo oportunidad de ocuparse de su estudio, de ahí que resulte indebido que

ahora pretenda un pronunciamiento al respecto. En ese sentido, si el planteamiento no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución que recurre sino que se introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, no existe propiamente agravio que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

En términos de lo razonado en los párrafos que anteceden, los agravios hechos valer por la coalición actora devienen **infundados e inoperantes**, de ahí que lo procedente sea confirmar la resolución combatida.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII; 3, 8, 325, 338, fracciones I y III; 340 fracción II; 348 fracción II; 350, 354, párrafo segundo; 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el Maestro Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, en términos de lo argumentado en el considerando **quinto** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución DEN-MCG-002/13, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de veinte de junio de dos mil trece.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.